



conocimiento en razón de su rapidez, simpleza y falta de oportunidad para rendir y escrutar prueba.

En su oportunidad argumentamos que evidentemente ésta no era la vía adecuada ni legal ni jurisprudencialmente para conocer de los hechos toda vez que ellos deben ser conocidos por la vía penal y la civil pues resultaba necesario rendir prueba, ofrecer testificales y escrutar y controvertir las alegaciones y las pruebas de la contraria y, como bien sabrá Usía Ilustrísima, ello se encuentra vedado en la sede de protección.

3.- Que, en lo que dice relación con la vía civil a la cual la sentencia impugnada señala que queda a salvaguarda y que no resultaría óbice para acoger el recurso de protección, debemos señalar que no es efectivo que no se discuta el dominio de los predios toda vez que – al menos – esta parte precisamente impugnó y desconoció las inscripciones dominicales que hipotéticamente ampararían a la recurrente esgrimiendo que acá claramente hay un conflicto por el dominio y la posesión de la tierra. Luego – lo que fue dicho expresamente en la vista de la causa- no estamos frente a un derecho indubitado como asevera el dictamen judicial sino por el contrario uno sumamente cuestionado y dicha controversia se puso de relieve ya en nuestra primera presentación.

De esta manera, entonces, evidentemente que la acción de protección no podía prosperar bajo modo alguno por cuanto la recurrente no tenía un derecho indubitado y cuando se discute y desconoce precisamente el derecho de propiedad que invoca Cabildo S.A. ello impedía que SS.I. tutele derechos emanados de esas propiedades por haberse expresamente objetados.

Así, irremediablemente debía haberse rechazado la acción por cuanto, como ya señalamos, las pretensiones esgrimidas excedían con creces el marco de lo que epistemológicamente comprende una acción cautelar y de emergencia de protección.

Y visto desde este prisma, parece existir una franca contradicción, al menos entre los considerados Primero y Segundo con el Cuarto.

4.- Que, en lo que dice relación a la vía penal a la cual la sentencia impugnada señala que queda a salvaguarda y que no resultaría óbice para acoger el recurso de protección, aventuradamente el abogado representante de la recurrente señala la comisión de supuestos y eventuales delitos, denuncia que resulta del todo temeraria habida consideración de su antigua calidad de Fiscal Nacional. Como se trata de una materia actualmente en conocimiento de la jurisdicción penal cuya investigación se encuentra a cargo de la SACFI de [REDACTED] bajo el RUC [REDACTED] no solo resultaba poco prudente sino también improcedente legalmente y atentatorio al principio fundamental de la presunción de inocencia que asiste a mis recurridos, el que Usía I. acogiera la acción de protección pues sostenemos que derechamente se abocó al conocimiento de materias penales que ya estaban siendo conocidas por otros tribunales atribuyendo a mis representados responsabilidades penales, lo que nos parece inaceptable en un Estado democrático de Derecho.

5.- Que, de esta manera, la sentencia recurrida es del todo agravante pues al acoger la acción impetrada ella se adentra en materias que deben ser conocidas en un juicio de lato conocimiento donde se nos permita rendir prueba y objetar las probanzas de la contraria, lo que no se pudo efectuar en estos autos por su naturaleza evidentemente cautelar, vulnerándose el derecho a defensa de mis representados y, lo que nos parece más grave, por esta vía de emergencia constitucional la recurrente obvió o pretirió un procedimiento civil de precario u otra acción de similar naturaleza que no podía ser avalado por este Tribunal de Alzada. Por el contrario, la acción de protección debió haber sido rechazada al resultar evidente la necesidad de un juicio de lato conocimiento, tal como lo señaló acertadamente el voto de minoría de la Ministra Sra. Undurraga el cual hacemos nuestro.

## **II.- Inexistencia de derechos indubitados de la recurrente.**

6.- Que, en una segunda línea argumentativa, la sentencia recurrida igualmente resulta agravante por cuanto ella da por establecida derechos indubitados de la Cabildo S.A., cuando aquello fue expresamente objetado y desvirtuado por esta parte, siendo entonces una premisa derechamente falsa.

Del examen del considerando Séptimo se constata lo siguiente: *"Séptimo: En orden a establecer la concurrencia de los requisitos de procedencia de la acción constitucional en el caso sub iudice, resulta que son hechos no discutidos en el presente recurso que la sociedad recurrente es dueña o poseedora inscrita de los 3 predios a los que ingresaron los recurridos en el mes de abril de 2022 y se han mantenido a la fuerza desde esa fecha. Por lo tanto y al menos desde la perspectiva del Derecho Civil (es decir, dejando a salvo eventuales derechos ancestrales que son los que motivarían la reivindicación territorial que en estrados se invocó por parte de los recurridos), el derecho de la parte recurrente a estos efectos resulta indubitado. De esta manera, se satisface la primera de las condiciones de procedencia de la acción de protección en nuestro sistema, cual es que el derecho alegado como afectado por parte de los recurrentes sea indubitado, o no debatido".*

7.- Que, en este orden de ideas a esta parte le causa profunda desazón la redacción y los términos en que se plantea dicho considerando por cuanto aquel no guarda la más mínima coherencia con lo sostenido en nuestro informe y lo alegado ante vuestros estrados al momento de la vista de la causa. Así, no es correcto que se encuentre indubitado el derecho de la recurrente pues fue precisamente aquello lo que esta parte alegó en las escasas oportunidades que otorga un procedimiento de tutela constitucional.

En este marco, si Usía Ilustrísima examina nuestro escrito en el que evacuamos informe (acápite II denominado Defensa Principal) colegirá de manera inmediata que se desconoció el derecho mismo de dominio de Cabildo S.A. sobre los tres predios para, acto seguido, esgrimir que el

conflicto de marras es uno que estriba sobre el dominio, la propiedad, el uso y goce de dichos inmuebles.

Tan cierto es aquello pues la tinta que vertimos en su oportunidad en presentación de fecha 18 de agosto de 2022 escrito a Folio 51 plasmó lo siguiente:

*"4.- Que, como bien podrá comprender Usía Ilustrísima, aquello se encuentra vedado en esta sede por lo que la necesidad de un juicio de lato conocimiento es a todas luces no solo necesario sino, también, requisito fundamental de la ley y del ordenamiento jurídico; pues insoslayable resulta la situación fáctica concreta en que los recurrentes pretenden efectuar un lanzamiento masivo de los predios respecto de quienes represento, **desconociendo el derecho ancestral que les asiste a permanecer allí como propietarios por derecho ancestral, y también, a las normas del derecho común que les reconoce las calidades de poseedores de los predios. Poseedores que, como se sabe, se reputan dueños.***

*Es decir, a mis representados les asiste tanto el **derecho consuetudinario del Pueblo Nación Mapuche a permanecer allí como, a la vez, el derecho común plasmado en el Código Civil y, en particular, en las reglas sobre la posesión de la propiedad.** Luego, por asistirles tales derechos es que aquellos no pueden ser desconocidos ni vulnerados por la recurrente mediante un lanzamiento accionado desde la sede de protección. Dicha situación además no puede ser avalada por este Tribunal de Alzada." (los destacados son nuestros).*

Luego, no es efectivo que los derechos esgrimidos por Cabildo S.A. sean indubitados pues esta parte – amen de la otra recurrida – los objetó expresamente y asiló su posesión no sólo en el derecho ancestral como superficialmente se postula en la sentencia recurrida sino, también, en el derecho común del Código de Bello y particularmente en el artículo 925 del Código Civil.

Lo anterior también fue compartido por el propio abogado de la recurrente Sr. Chahuán en escrito de téngase presente de fecha 14 de agosto de 2022 al indicar lo siguiente:

*“Nuestra legislación contempla querellas posesorias u otras acciones en materia penal o civil que tienen al mismo objeto, pero ello en este caso se hace ilusorio e ineficaz...”* (página 3 escrito de Folio 53).

Se concluye irrefragablemente que ambas partes presentes ante vuestros ilustres estrados no sólo coincidieron en que esta no era la vía idónea para canalizar y resolver las divergencias jurídicas sino – y que es lo más relevante – revelaron la inexistencia de derechos indubitados de Cabildo S.A. al reconocer que existen “otras acciones en materia civil”.

8.- Que, en este marco, ha quedado de manifiesta evidencia que no existen derechos indubitados de parte de la recurrida y que como tal no se podía acoger la acción de protección bajo aspecto algún pues el tantas veces mencionado “derecho indubitado” de quien recurre es requisito sine qua non para que prospere una acción de esta naturaleza. Y ello, claramente, no ocurrió.

9.- Que, por estas consideraciones las eventuales e hipotéticas acciones atribuidas a mis representados – para el evento de ser ciertas – deben considerarse como un ejercicio legítimo del derecho de dominio y el derecho contemplado en el artículo 925 del Código Civil, y si Cabildo S.A. algún reproche tiene de ello debe ser planteado en la sede jurisdiccional y mediante la vía procesal correspondiente.

**POR TANTO**, en consideración a lo antes expuesto, y según lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 6 del Auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección, **PIDO a SS.I.** se sirva tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 10 de enero de 2023, acogerlo a tramitación elevando los autos para ante la Excelentísima Corte Suprema, a fin de que

el Máximo Tribunal, conociendo del presente recurso, se sirva revocar la resolución recurrida en todas sus partes, declarando que no se hace lugar a la acción de protección esgrimida por Cabildo S.A. por los argumentos ya expuestos, con costas.